

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1531-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Lima, 19 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700048265, el Informe de Instrucción N° 40-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 15 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1228-2018-OS/OR LIMA NORTE, del 06 de junio de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Las Flores de Primavera N° 1460 San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde opera un Local de Venta de GLP de titularidad de la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09242036.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 40-2017-OS/OR LIMA marzo de 2017 al establecimiento operado por la Administrada, se verificó los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables ¹
1	Almacenamiento permitido: 360 Kg. Almacenamiento verificado: 600 Kg. Exceso: 240 Kg.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local. Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM modificado por el artículo 4° del D.S. N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	Se encontró una puerta de 0.56 mts. X 1.50 mts. = 0.84 m2 que comunica con otro ambiente.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. Artículo 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM modificado por el artículo 10° del D.S. N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

¹ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1531-2018-OS/OR-LIMA NORTE

3	Se verificó que comercializan: (15) cilindros de la marca Flama Gas (20) cilindros de la marca Sursa Gas	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT. CE, CB, STA, RIE
4	No presentó Póliza.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia. Artículos 31° y 32° del D.S. N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del D.S. N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT
5	En el baño se encontró un sumidero de paso de desagüe roto.	En los Locales de Venta con techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2226-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 18 de setiembre de 2017 y notificado el 20 de setiembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, asimismo de los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y del artículo del 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, tal como se detallan en el párrafo precedente; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable en los numerales 2.1.3, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-66449, de fecha 26 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2226-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1711-2018-OS/OR LIMA NORTE², de fecha 07 de junio de 2018, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1228-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable de los cargos imputados en el Oficio N° 2226-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 1.78 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-48265, de fecha 14 de junio de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1711-2018-OS/OR LIMA NORTE.

² Notificado con fecha 08 de junio de 2018, recibido por Carlos Gustavo Llanos Quisa, identificado con DNI N° 42097840, en calidad de hijo de la titular del registro de hidrocarburos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Oficio N° 2226-2017-OS/OR LIMA NORTE:

- 2.1. En relación a los incumplimientos N° 1 y 3, la Administrada señala que en su establecimiento no se comercializa otra marca que la autorizada; sin embargo, existían cilindros de otras empresas, puesto que un vehículo repartidor se averió, y ésta en apoyo permitió recibir sus cilindros mientras que lo reparaban.
- 2.2. Además, respecto al incumplimiento N° 2, la Administrada alega que el referido local de venta cuenta con la ventilación requerida de 6 m², toda vez que retiró las puertas de metal y colocó puertas de fierro que permiten la ventilación permanente dentro del metraje mínimo requerido.
- 2.3. Respecto al incumplimiento N° 4, la Administrada aduce que su establecimiento cuenta con póliza de seguro de responsabilidad extracontractual otorgado por la empresa que emitió su certificado de conformidad.
- 2.4. Adicionalmente, respecto al incumplimiento N° 5, señala haber subsanado dicha observación, puesto que ha tapeado con cemento el sumidero en su totalidad, para lo cual adjuntó una (01) vista fotográfica.
- 2.5. Finalmente, la Administrada indica que reconoce su responsabilidad por los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión y solicita se considere la subsanación voluntaria de los mismos.
- 2.6. La Administrada adjunta a sus descargos como medio probatorio una (01) vista fotográfica (a color) del baño del local de venta, en donde encontró un sumidero de paso de desagüe roto.

Descargos presentados al Oficio N° 1711-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 2.7. La Administrada señala que a través de las fotos adjuntas al descargo presentado con fecha 25 de setiembre de 2017, ha cumplido con la subsanación y el reconocimiento de la responsabilidad por los incumplimientos verificados en la visita de supervisión.
- 2.8. Asimismo, respecto a la visita de supervisión de fecha 01 de junio de 2018, señala que al momento de la referida visita no contaba con la llave de acceso a la puerta principal, motivo por el cual el supervisor de Osinergmin no logró ingresar al referido local de venta, por ende, no se llegó a realizar la visita de supervisión para el levantamiento de observaciones.
- 2.9. Respecto al incumplimiento N° 3, la Administrada señala que, debido al desabastecimiento de gas, se ha visto orillada a comprar balones a otros camiones que no comercializan la marca que le está permitida y que debido a ello viene comercializando otras marcas pequeñas.
- 2.10. La Administrada adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:

- i. Fotocopia de dos (02) constancias emitidas por la empresa “La Positiva Seguros”, de fechas 28 de abril de 2017 y 31 de enero de 2018, en las cuales se menciona que el contratante es la empresa INTI GAS COPORACIÓN S.A.C.
- ii. (02) vistas fotográficas (blanco y negro) que refieren al área de almacenamiento y el baño del local de venta, alegando haber subsanado los incumplimientos verificados en la visita de supervisión.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. A través del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establecen los requisitos para operar los establecimientos de venta al público del Gas Licuado de Petróleo, así como las condiciones de seguridad a las que deben someterse sus instalaciones, con la finalidad de ejercer el correcto cumplimiento referido al almacenamiento y comercialización del referido producto.
- 3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, asimismo de los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y del artículo del 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, efectuado al local de venta de GLP operado por la Administrada, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detallan en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

- 3.7. **Respecto al incumplimiento N° 1**, corresponde señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, al momento de la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, la titular del Registro de Hidrocarburos N° 107101-074-191213 era la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.8. En tal sentido, los argumentos expuestos por la Administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, no desvirtúan su responsabilidad, toda vez que debe cumplir con las obligaciones regulares propias de su actividad, la misma que debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; en el caso concreto, la obligación de no exceder la capacidad de almacenamiento autorizada para el local de venta de GLP.
- 3.9. **Respecto al incumplimiento N° 2**, debemos señalar que el referido incumplimiento versa sobre la existencia de una puerta que comunica con otro ambiente, lo cual no está permitido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
- 3.10. En relación a lo mencionado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, la Administrada aduce haber realizado acciones correctivas relacionadas a la obligación de contar con aberturas de ventilación de un mínimo de 6m² reguladas en el artículo 89° del referido Reglamento. No obstante, en sendos escritos de descargos no ha adjuntado medios probatorios que respalden su argumento.
- 3.11. Siendo así, corresponde señalar que no existe conexión lógica entre la obligación normativa imputada en el incumplimiento verificado y las supuestas medidas adoptadas por la Administrada; máxime si en la visita de supervisión del 01 de junio de 2018, la Administrada no permitió el acceso al establecimiento a efectos de verificar lo señalado en su escrito de descargos del 26 de septiembre de 2017³. En consecuencia, dicho argumento no desvirtúa su responsabilidad, ni califican como acción correctiva en el presente extremo.
- 3.12. **Respecto al incumplimiento N° 3**, corresponde señalar que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece expresamente que los locales de venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora; no obstante, en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2018 se verificó que en el local de venta de GLP operado por la Administrada, se venían comercializando quince (15) cilindros de la marca Flama Gas y veinte (20) cilindros de la marca Sursa Gas, conforme se aprecia en las vistas fotográficas obrantes en el presente procedimiento; evidenciando de esta manera el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos.

³ Tal como consta en la sección de Observaciones del Acta de Supervisión General N° de Expediente 201800048265.

- 3.13. De lo expuesto por la Administrada en el numeral 2.9 de la presente Resolución, se advierte el reconocimiento de responsabilidad del incumplimiento materia de análisis en el presente extremo.
- 3.14. Asimismo, debemos precisar que de acuerdo a la información consignada en el Registro de Hidrocarburos N° 107101-074-191213, vigente al momento de la visita de supervisión, la Administrada se encontraba autorizada a comercializar los cilindros de la empresa envasadora CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.⁴ En consecuencia, dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa por el cargo materia de análisis.
- 3.15. **Respecto al incumplimiento N° 4**, corresponde señalar que los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM⁵, establecen que los locales de Venta deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la empresa envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.
- 3.16. Asimismo, la referida obligación normativa es recogida por el numeral 5.6 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, a través del cual se aprueba el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP⁶.
- 3.17. De la interpretación de los citados dispositivos legales, debe entenderse que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual debe ser contratada por la empresa envasadora que los abastece, o en su defecto a título propio del responsable del registro de hidrocarburos.
- 3.18. En el presente caso, al momento de la supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, se encontraba vigente el Registro de Hidrocarburos N° 107101-074-191213; siendo así, la empresa envasadora responsable del abastecimiento del local de venta en cuestión, era la empresa envasadora CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.
- 3.19. Posteriormente, debido a la modificación del referido registro -actualmente Registro de Hidrocarburos N° 107101-074-100418-, resulta que la empresa envasadora responsable del abastecimiento del citado local de venta, es la empresa envasadora SOLGAS S.A.

⁴ De la información obrante en el Portal Web Institucional del Ministerio de Energía y Minas, referido al Registro de Signos y Colores otorgados por la Dirección General de Hidrocarburos – DGH a las empresas envasadoras de GLP, vigente al 05 de junio de 2018, se advierte que la empresa envasadora CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. tiene autorización para los signos: i) NEW GAS, ii) GALAGAS, iii) A2 GAS PLUS, iv) TD GAS y v) CHASKI GAS.

⁵ **Decreto Supremo N° 022-2012-EM**

Artículo 13°.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras:

[...]

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia”.

⁶ **Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD**

Artículo 5°.- Obligación de las Empresas Envasadoras:

(...) Numeral 5.6: Las Empresas Envasadoras deberá asegurar que en todo momento el Local de venta de GLP al que le abastece dicho producto envasado con su marca y signo distintivo, cuente con una Póliza de Seguro vigente de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

- 3.20. De los argumentos expuestos por la Administrada en el numeral 2.3 y de los medios probatorios citados en el numeral 2.10 de la presente Resolución, se advierte que las constancias emitidas por la empresa aseguradora “La Positiva Seguros”, de fechas 28 de abril de 2017 y 31 de enero de 2018, consignan que la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 320005749, vigente del 28.04.17 hasta el 01.02.18, y del 01.02.2018 hasta el 01.02.2019, ha sido contratada por la empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C.; siendo así, corresponde señalar que el argumento esgrimido por la Administrada no desvirtúa su responsabilidad, ni califica como acción correctiva, toda vez que la referida póliza no ha sido contratada por la empresa envasadora que abastece al local de venta operado por la Administrada; por el contrario la empresa contratante INTI GAS CORPORACION S.A.C., no guarda ninguna relación contractual ni solidaria con el local de venta en cuestión.
- 3.21. **Respecto al incumplimiento N° 5**, corresponde señalar que el artículo 89°, numeral 1 inciso a) y numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que en los locales de venta con techo, los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP; no obstante en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2018 se verificó que en el ambiente del baño del local de venta de GLP operado por la Administrada, se encontraba un sumidero de paso de desagüe roto, conforme se aprecia en las vistas fotográficas obrantes en el presente procedimiento; evidenciando de esta manera el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos.
- 3.22. En relación al presente incumplimiento, debemos señalar que los argumentos y medios probatorios expuestos por la Administrada en los numerales 2.4, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10 de la presente Resolución, no desvirtúan su responsabilidad, ni califican como acción correctiva, toda vez que en virtud de las facultadas conferidas al Osinergmin a través de literal b), c) y d) de artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con fecha 01 de junio de 2018, se programó una visita por comprobación de levantamiento de observaciones; sin embargo la Administrada no permitió el ingreso de la supervisora al local de venta, aludiendo que su hijo es el encargado y éste no se encontraba presente al momento de la referida diligencia, motivo por el cual se imputa a la Administrada la imposibilidad de verificar las acciones correctivas señaladas en los descargos de fecha 26 de setiembre de 2017 y 14 de junio de 2018; en consecuencia, se considera como no corregido el cargo imputado en el presente extremo.
- 3.23. De lo citado, corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.24. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente

caso, la titular del Registro de Hidrocarburos N° 107101-074-100418 es la señora JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

- 3.25. Por consiguiente, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, asimismo de los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y del artículo del 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, tal como se detallan en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 3.26. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷ (en adelante, Reglamento SFS), la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas, lo cual constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa, se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se lleva a cabo hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.27. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa en su escrito de descargo al Oficio N° 2226-2017-OS/OR LIMA NORTE, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 3.28. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables
1	Almacenamiento permitido: 360 Kg. Almacenamiento verificado: 600 Kg. Exceso: 240 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	Se encontró una puerta de 0.56 mts. X 1.50 mts. = 0.84 m2 que comunica con otro ambiente.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
3	Se verificó que comercializan: (15) cilindros de la marca Flama Gas (20) cilindros de la marca Sursa Gas	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT. CE, CB, STA, RIE

⁷ Publicada el 18 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1531-2018-OS/OR-LIMA NORTE

4	No presentó Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT
5	En el baño se encontró un sumidero de paso de desagüe roto.	Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.29. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado y Base Legal	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)				
1	En el establecimiento operado por la Administrada, se verificó que existía un exceso de 240 kg del almacenamiento permitido. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP: <table><tr><th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de exceso</td></tr></table> * SANCIÓN: 240 kg. x 0.005 = 1.20 UIT.	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	1.2 UIT
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)								
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso								
2	En el establecimiento operado por la Administrada, se encontró una puerta de 0.56 mts. X 1.50 mts. = 0.84 m2 que comunica con otro ambiente Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Fórmula: 0.04x el área a eliminar; en el presente caso 0.04x0.84metros= 0.033	0.03 UIT				
3	En el establecimiento operado por la Administrada, se verificó que comercializan: (15) cilindros de la marca Flama Gas (20) cilindros de la marca Sursa Gas Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	El Local de Venta de GLP comercializa cilindros de diferentes plantas envasadoras. <table><tr><th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td></tr></table> En el presente caso: (35) balones de 10 Kg. c/u = 350 Kg. Fórmula: 0.005x350= 1.75	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	1.75 UIT
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)								
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada								

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1531-2018-OS/OR-LIMA NORTE

4	La Administrada, no presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.	0.51 UIT
5	En el ambiente del baño del local de venta operado por la Administrada, se encontró un sumidero de paso de desagüe roto. Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP	0.04 UIT

3.30. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.27 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -50% por el reconocimiento de responsabilidad realizado de forma expresa y por escrito por los incumplimientos detectados hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.31. En ese sentido, procede efectuar los siguientes descuentos a las multas a imponerse, siendo las sanciones finales las siguientes:

Infracción imputada N°	Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de - 50%	Multa o sanción aplicable en UIT
1	1.2	$1.2 - 0.6 = 0.6$	0.60 UIT
2	0.03	$0.03 - 0.015 = 0.015$	0.01 UIT
3	1.75	$1.75 - 0.875 = 0.875$	0.87 UIT
4	0.51	$0.51 - 0.255 = 0.255$	0.25 UIT
5	0.04	$0.04 - 0.02 = 0.02$	0.02 UIT

3.32. Respecto a la información consignada en el Informe Final de Instrucción N° 1228-2018-OS/OR LIMA NORTE, se debe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado; siendo así corresponde aplicar las multas consignadas en el numeral que antecede.

⁹ Cabe señalar que antes de la entrada en vigencia de la RCD N° 271-2012-OS/CD, dicha infracción se encontraba tipificada en el numeral 5.5 (Incumplimiento de las normas sobre seguros) de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** con una multa de sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004826501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004826502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** con una multa de ochenta y siete centésimas (0.87) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004826503

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004826504

Artículo 5°.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004826505

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago

de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**